**CAPÍTULO III Requisitos de Origen**

**Artículo3**.- Seránconsideradosoriginarios: a) Los productos totalmente obtenidos:

* i)  productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de una o más Partes;
* ii)  animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
* iii)  productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o más Partes;
* iv)  productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca realizada en el territorio, o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, de una o más Partes;
* v)  minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos i) a iv) extraídos u obtenidos en el territorio de una o más Partes;

2

* vi)  peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas económicas exclusivas por barcos registrados o matriculados en una de las Partes y autorizados para enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos arrendados o fletados a empresas establecidas en el territorio de una Parte;
* vii)  productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso (iv) serán considerados originarios del país en cuyo territorio, o aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, se efectuó la pesca o la captura;
* viii)  productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso(vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados en alguna de las Partes y estén autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en territorio de una Parte;
* ix)  productos obtenidos por una de las Partes del lecho del mar o del subsuelo marino siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
* x)  productos obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una Parte o una persona de una Parte;
* xi)  desechos y desperdicios resultantes de la producción en una o más Partes y materia prima recuperada de los desechos y desperdicios derivados del consumo, recolectados en un Estado Parte y que no puedan cumplir con el propósito para el cual habían sido producidos.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III - ARTICULO 3o- INCISO a);**

b) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3o- INCISO b);**

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -NCM-) diferente a la de todos los materiales no originarios utilizados en su elaboración.

No obstante, se considerará que un producto cumple con el requisito de cambio de partida arancelaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los Estados Partes utilizados en su producción, que no están clasificados en una partida arancelaria diferente a la del producto, no excede el 10% del valor FOB del producto exportado, a

3

excepción de las posiciones arancelarias sujetas a requisitos específicos de origen conforme el Apéndice I de la presente Decisión.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3o- INCISO c);**

d) En los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR), bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

A los efectos de la determinación del valor CIF de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, el primer puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los demás Estados Partes por el que hubiera ingresado el producto al MERCOSUR.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3o- INCISO d);**

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3o- INCISO e);**

f) Los Bienes de Capital deberán cumplir un requisito de origen de 60% de valor agregado regional.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3o- INCISO f)**

g) Los productos sujetos a requisitos específicos de origen, que figuran en el Apéndice I. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al f) del presente Artículo, en tanto no serán exigibles para los productos totalmente obtenidos del literal a) y los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes del literal b) del presente Artículo.

**Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (No del Protocolo Adicional al ACE No 18 que corresponda a la presente Decisión) – APÉNDICE I**